

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**109** *RESOLUCION de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno por la que se amplía la de 1 de julio último por la que se delegan determinadas funciones en el Director general de Promoción de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, he acordado ampliar la Resolución de esta Subsecretaría de 1 de julio del año en curso por la que se delegan determinadas funciones en el Director general de Promoción de Sahara, con la siguiente:

El reconocimiento a los funcionarios integrados en la Administración Central del Estado por la Ley 60/1967, de 22 de julio, en plazas no escalafonadas, a extinguir, adscritas a diversos Departamentos ministeriales, creadas por el Decreto de aplicación de dicha Ley 281/1968, de 22 de febrero, de los trienios que vayan consolidando en tanto sigan prestando sus servicios en el Gobierno General de Sahara.

La delegación de competencia establecida en la presente Resolución no será obstáculo para recabar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de diciembre de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaria.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**110** *ORDEN de 23 de diciembre de 1974 sobre créditos para la financiación de la compraventa en el mercado interior de bienes de equipo.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 2521/1974, de 9 de agosto, dispone la inclusión en el cómputo del coeficiente de inversión de la Banca privada de los créditos que ésta conceda a los compradores en el mercado interior de bienes de equipo de fabricación nacional, estableciendo en su artículo 4.º la equiparación de beneficios y condiciones con los que destinados a las mismas finalidades se establezcan con carácter de créditos al vendedor.

Como estos créditos al vendedor, computables en el referido coeficiente de inversión, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto 1472/1971, de 9 de julio, se encuentran sujetos a las normas establecidas en la Orden ministerial de 25 de enero de 1964 que regulaba el redescuento en línea especial de dichas operaciones, se considera conveniente actualizar tales normas ajustándolas a la regulación del aludido coeficiente dando, al dictar las disposiciones complementarias del referido Decreto 2521/1974, un tratamiento uniforme a la financiación de la compra-venta de bienes de equipo en el mercado interior en todas sus modalidades.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los créditos que los Bancos privados concedan para financiar la compra-venta en el mercado interior de bienes de equipo de fabricación nacional, estarán sujetos para su inclusión en el cómputo del coeficiente de inversión de la Banca privada a las condiciones establecidas en la presente Orden.

2.º Los bienes cuya compraventa se financie habrán de ser fabricados en España y tratarse de tractores, maquinaria agrícola pesada, motores, camiones, maquinaria y, en general, bienes de equipo que se adquieran por empresarios españoles para ser incorporados al inmovilizado de sus Empresas como elementos de su actividad productiva.

Dichos bienes no podrán llevar materiales extranjeros incorporados por valor superior al 10 por 100 de su precio de venta, salvo el caso de que el fabricante de los mismos esté cumpliendo un programa de nacionalización aprobado por el Ministerio de Industria.

3.º Los créditos podrán revestir las siguientes modalidades:

a) Créditos a empresarios para financiar el período de fabricación en España de los bienes vendidos en virtud de pedido en firme, con destino al mercado interior.

b) Créditos a vendedores para financiar la movilización de la parte aplazada del precio de los bienes vendidos en el mercado interior.

c) Créditos a compradores para financiar el pago al contado o escalonado durante el período de construcción de los bienes de importe superior a diez millones de pesetas, adquiridos en el mercado interior mediante contrato en firme.

4.º Los créditos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Su importe no podrá exceder del 80 por 100 del precio al contado de los bienes, pactado en el contrato.

b) Deberán amortizarse en un plazo máximo de tres años a partir de la fecha de entrega de los bienes, efectuándose el pago en vencimientos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

c) El tipo de interés que aplicarán los Bancos no podrá ser superior al establecido en cada momento para las operaciones computables en el coeficiente de inversión vigente en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumente la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Dicho tipo de interés y las comisiones aplicadas serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos, salvo que, por incumplimiento por el beneficiario de las condiciones por las que se rijan estas operaciones, se determine la exclusión de los créditos en el cómputo del coeficiente de inversión.

5.º Los créditos para financiar el período de fabricación de los bienes en virtud de pedido en firme, dentro del límite máximo señalado en el apartado a) del número anterior, deberán ajustarse en su cuantía, disponibilidad y cancelación a los desembolsos que el fabricante tenga que realizar y al ritmo de los pagos que según el contrato concertado haya de efectuar el adquirente, sin que puedan ser utilizados por el constructor para efectuar pagos por adelantado de elementos que hayan de incorporarse a la fabricación.

6.º Los créditos para financiar la movilización de la parte aplazada del precio de los bienes vendidos habrán de corresponder a operaciones que cumplan las siguientes condiciones:

a) El desembolso inicial mínimo que el comprador deberá satisfacer o haber satisfecho en el momento de la entrega del bien de equipo será el 20 por 100 de su precio de venta al contado más los impuestos que graven el contrato.

b) Las cantidades que por gastos de financiación haya de soportar el comprador, aparte de los impuestos que graven el contrato y la prima de seguro de crédito que, en su caso, se exijan, no podrán exceder de las que correspondan estrictamente a los intereses y comisiones a aplicar por los Bancos en estas operaciones.

7.º Los créditos a compradores ajustándose a las condiciones establecidas en el Decreto 2521/1974, de 29 de agosto, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El comprador deberá hacer efectivo con fondos que no procedan del crédito computable en el coeficiente de inversión no menos del 20 por 100 del precio pactado antes de la entrega del bien objeto del contrato.

b) El vendedor del bien financiado deberá limitar su función jurídica a la de simple transmitente del objeto sin asumir directa ni indirectamente ninguna posición de garantía o afianzamiento respecto al negocio crediticio complementario del contrato.

c) Los créditos se utilizarán exclusivamente para el pago por el Banco financiador directamente al vendedor de las cantidades que correspondan durante el período de fabricación o la entrega de los bienes adquiridos en las cuantías y fechas previstas en el contrato de compra-venta por cuenta y orden del comprador.

8.º El Banco de España, cuando la importancia de la operación o las circunstancias del mercado, por razón de las facilidades concedidas por la industria extranjera, lo requieran, podrá autorizar la modificación de las condiciones establecidas en el apartado b) del número 4 de la presente Orden.

Asimismo, el Banco de España podrá autorizar la financiación del 80 por 100 de la parte de fabricación nacional en aquellas operaciones en las que el valor de los materiales extranjeros incorporados exceda del 10 por 100 de su precio, cuando se trate de bienes de equipo acogidos al régimen de fabricaciones mixtas o cuando, mediante informe del Ministerio de Industria, se justifique la falta de producción nacional de los elementos importados y el interés económico de favorecer la fabricación en España de los bienes de que se trate.

9.º El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que crea conveniente y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás justificantes que sea preciso examinar en relación con las operaciones de crédito incluidas en el coeficiente de inversión, de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

En caso de incumplimiento por parte del beneficiario del crédito de las condiciones establecidas, o se aprecien inexactitudes o falsedades en los datos presentados para su obtención, el Banco de España podrá resolver que el crédito concedido sea excluido del coeficiente de inversión y le sean aplicados los tipos de interés y comisiones en tal momento vigentes para los no computables en el mismo, pudiendo el Banco financiador considerar vencida la operación y exigir su reembolso, a cuyo objeto en el contrato de crédito se establecerán las cláusulas pertinentes.

10. El Banco de España resolverá las consultas que se susciten en relación con la inclusión en el cómputo del coeficiente de inversión de las referidas operaciones, determinando, en caso de duda, los bienes concretos cuya fabricación o venta puede ser financiada al amparo de lo dispuesto en la presente Orden.

11. Quedan derogadas la Orden ministerial de 25 de enero de 1964 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente, sin afectar esta derogación a las operaciones en vigor hechas a su amparo.

12. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

**111** *ORDEN de 23 de diciembre de 1974 sobre concesión de créditos por el Banco de Crédito Industrial a través de las Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

La Ley de Crédito Oficial establece, en su artículo 33, que de acuerdo con la política de dimensión óptima empresarial prevista en los Planes de Desarrollo Económico y Social, el Crédito Oficial prestará la adecuada atención a las pequeñas y medianas Empresas en los préstamos a medio y largo plazo. A estos efectos se estima de gran utilidad ampliar la colaboración que hasta ahora ha mantenido el Crédito Oficial a través del Banco Agrícola con las Cajas de Ahorro, extendiendo dicho sistema al Banco de Crédito Industrial con el fin de facilitar el acceso al crédito a los pequeños empresarios industriales, todo

ello en armonía con los principios de complementariedad y coordinación establecidos en la mencionada Ley.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para conceder créditos a las pequeñas y medianas Empresas industriales a través de las Cajas de Ahorro.

2.º Las condiciones generales de estos préstamos serán las que rijan en cada momento para la línea «Industrial General» del Banco, y su cuantía no podrá ser inferior a un millón de pesetas ni superior a 10 millones de pesetas.

3.º Las relaciones entre el Banco de Crédito Industrial y las Cajas de Ahorro colaboradoras se establecerán en su convenio, cuyo modelo deberá ser autorizado por el Instituto de Crédito Oficial.

4.º Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de esta Orden y resolver cuantas dudas e incidencias surjan en su interpretación y aplicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

**112** *ORDEN de 23 de diciembre de 1974 sobre actuación del Banco de España en relación con los créditos a corto plazo para financiar exportaciones previo pedido en firme.*

Excelentísimos señores:

Regulado por Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, la inclusión en el coeficiente de inversión de los créditos a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme, se hace necesario dictar las normas complementarias para su debida aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se delegan en el Banco de España las facultades a que se refiere el artículo quinto del Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, para modificar las condiciones de los créditos regulados en dicho Decreto.

2.º El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que crea convenientes y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás justificantes que sea preciso examinar en relación con las operaciones de crédito incluibles en el coeficiente de inversión al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto.

3.º El Banco de España resolverá las consultas que se susciten en relación con la inclusión en el coeficiente de inversión de las referidas operaciones.

4.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**113** *ORDEN de 24 de diciembre de 1974 por la que se desarrollan determinadas atribuciones de los Delegados de Trabajo establecidas en el Decreto 799/1971.*

Ilustrísimos señores:

La extensión de actividades de los Organismos, Entidades y Servicios dependientes de este Ministerio, o por él tutelados, ha hecho siempre precisa la debida jerarquización orgánica con